

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, Valle del Cauca, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia TUTELA 2ª. Instancia No. 5
Rad. 76-520-40-03-003-**2020-00266-01**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el recurso de **IMPUGNACIÓN** presentado por el accionante, contra la **sentencia No. 099 del 04 de diciembre de 2020¹**, proferida por el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira (V.)** dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por **ÁNGEL ANSELMO MURILLO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía **94.304.497** Pradera (V.), contra **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., LAVADO Y ASEO ANGULO S.A.S., COOMEVA EPS**, asunto al cual fue vinculada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Se solicita el amparo de los derechos fundamentales a la VIDA, SALUD, DIGNIDAD, SEGURIDAD SOCIAL Y MÍNIMO VITAL.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Dice la apoderada que su poderdante sostiene una relación laboral con la empresa LAVADO Y ASEO ANGULO S.A.S., desde el 19 de septiembre del 2019, en el cargo de oficial y operario de construcción (trabajo de acabados) y afines, labor que

¹ Vista a folio 78 del cuaderno 1

desempeñó en una obra ubicada en la dirección Km 1.5 al frente las piñas cruce vía El Cacique, Jamundí Valle.

Dice que en ejercicio de sus funciones sufrió accidente laboral el día 03 de octubre de 2019, sufriendo caída desde un segundo piso de 3 mts aproximadamente, cuando se encontraba limpiando unos muros con ácido nítrico y le salpicó en el ojo izquierdo, provocando que se desestabilizara y cayera.

Indica que sufrió TRAUMATISMO MÚLTIPLE POR CAÍDA DE ALTURA 3mts, TRAUMA CRANEOENCEFÁLICO LEVE (GCS 15/15), CONTUSIONES HEMORRÁGICAS INTRAPARENQUIMATOSAS, HEMATOMA SUBGALEAL PARIETO OCCIPITAL IZQUIERDO, HERIDA COMPLEJA EN TRAUMA CERRADO DE TÓRAX, TRAUMA CERRADO DE ABDOMEN.

Agrega que su empleadora Beatriz Elena Angulo representante legal de la empresa LAVADO Y ASEO ANGULO, se comprometió a cancelar los salarios hasta que termine el proceso de incapacidad y recuperación, el cual no ha terminado, estando pendiente la calificación de pérdida de capacidad laboral por parte de AXA COLPATRIA.

Informa que el señor Ángel Anselmo no ha recibido pago de salario alguno por parte de su empleadora, y dice que la primera incapacidad médica va desde el 03 de octubre del 2019 al 1 de noviembre del 2019 y tuvo que ser corregida con el diagnóstico principal FRACTURA DE OTRAS VERTEBRAS CERVICALES, y a la fecha no ha sido cancelada.

Añade que tuvo otra serie de incapacidades, y al pagárselas le hicieron un descuento por seguridad social de \$256.600; cuando debía ser el empleador quien realizara los aportes al SGSSS, continúa diciendo que la última incapacidad que recibió fue el 21 de febrero del 2020, la cual aún no han cancelado.

Afirma que el señor Murillo es padre cabeza de familia, con un hijo menor de edad y es él quien provee el único sustento económico de su hogar, por lo que la ausencia de pagos ocasiona un perjuicio irremediable

Por los hechos narrados acudió a esta acción constitucional para que se protejan los derechos invocados y se ordene el pago total de las incapacidades y aquellas que se

generen hasta el día en se produzca la calificación de pérdida de capacidad laboral y que se ordene el pago de salarios dejados de percibir.

LAS RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS

AXA COLPATRIA a folios 53, cuaderno 1 a través de su apoderado judicial, expresa que se pretende el pago de incapacidades médicas; e indicó que revisados los sistemas de información se evidenció que el accionante fue afiliado a través de GRUPO S.A.S., el 20 de septiembre de 2019, y se encuentra vigente.

Dijo que su responsabilidad se extiende a amparar las contingencias derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad laboral, y que el actor reportó evento el 03 de octubre de 2019, por el cual se han garantizado todas y cada una de las prestaciones asistenciales y económicas que ha requerido, y a la fecha no se encuentran prestaciones pendientes de reconocimiento, por lo que no existe vulneración de derechos y pidió se declare improcedente la acción de tutela.

La **EPS COOMEVA** (fol. 56) acotó que el accionante identificado se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el Régimen Contributivo a través de Coomeva E.P.S., y su estado es activo. Añadió que las incapacidades son de origen laboral, por lo que compete a la ARL responder por las incapacidades que están radicadas con Origen Accidente de Trabajo. Consideró que no ha vulnerado derecho alguno y que la EPS no se legitima para actuar en la causa por pasiva, y en consecuencia pidió desvincular a la entidad.

A su turno **ADRES** manifestó a folio 64 que no se legitima por pasiva en la presente acción, dado que el pago de incapacidades por enfermedad laboral, corresponde ser cancelados por la ARL a la cual este afiliado el trabajador, por lo que hizo un recuento de la normatividad vigente, y finalmente solicitó ser desvinculado de la tutela.

EL FALLO RECURRIDO

El Juez Tercero Civil Municipal de Palmira, (V.) (fl. 78, cdno 1), decidió no tutelar los derechos fundamentales invocados por el señor **Murillo**, esto con fundamento en que la última incapacidad arrojada al expediente data del mes de febrero 2019, por lo que se observa que el actor no actuó de forma diligente, así mismo consideró que

no se cumplen los presupuestos jurisprudenciales para que la tutela sea procedente, pues a la fecha no está incapacitado y no se probó el perjuicio irremediable.

LA IMPUGNACIÓN

La parte accionante, señor **Ángel Anselmo**, impugnó la sentencia (fl. 97, cdno 1) indicando que se debe revocar el fallo, por cuanto la ausencia de pago de incapacidades si afecta su mínimo vital, pues este es un derecho fundamental que continúa afectado, y su único sustento económico lo recibe de su trabajo, existe un deterioro progresivo del mínimo vital y no se tuvo en cuenta su condición de sujeto de especial protección.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, el señor **ÁNGEL ANSELMO MURILLO** (quien busca por este medio el pago de sus incapacidades), se encuentra legitimado para ejercer la acción constitucional prevista en el art. 86 correspondiente. Por pasiva **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, ostenta la legitimación en la causa por ser la entidad a la cual el actor se encuentra afiliado en lo relativo a la seguridad laboral, por tratarse de un accidente laboral.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, en atención al factor funcional.

LA TUTELA CONTRA PARTICULARES. Tiene la acción constitucional de tutela como finalidad, la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales de carácter constitucional, contra su amenaza por acción u omisión de cualquier entidad, pública o privada, y su procedencia contra particulares que tengan a su cargo la prestación de un servicio público. De acuerdo con el precedente constitucional², *"la acción de tutela procede contra particulares cuando: (i) prestan un servicio público; (ii) la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y, (iii) el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular. Mientras que el primer supuesto es objetivo, los otros dos, requieren de valoración fáctica en cada caso, sin olvidar la relación existente entre las partes"*³. Enfocados en el asunto particular, estamos frente al primero de los eventos antes mencionados, ahora es preciso avocar el asunto de fondo.

² Sentencia T-012 de 2012. MP. Jorge Iván Palacio Palacio.

³ Sentencias T-767 de 2001, T-1217 de 2008 y T-735 de 2010.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS: El debate se reduce a determinar si es procedente emitir la orden de cancelación de las incapacidades médicas referidas por el accionante **ÁNGEL ANSELMO MURILLO** y pago de sus salarios dejados de percibir, por cuanto la ausencia de pago lo afecta económicamente? si es procedente revocar el fallo de primera instancia como solicita, para ordenar que se haga el pago de sus incapacidades por enfermedad laboral? Si dicha situación implica la vulneración de sus derechos fundamentales invocados? Ante lo cual el despacho se permite contestar desde ya en sentido **negativo** conforme las siguientes razones.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 constitucional es el instrumento cuya finalidad es lograr la protección concreta e inmediata de los derechos intrínsecos al ser humano a los cuales se les da el reconocimiento de fundamentales, cuando son vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier entidad, sea pública o privada; es decir aquellos que al estar contenidos en una disposición de superior jerarquía cuentan con una protección reforzada, en cuanto a los demás derechos y garantías sociales, ya que, su aplicación y ejercicio se hace por vía directa ligado inescindiblemente a su condición de norma vinculante que, son tutelables por vía ordinaria o por medio de la acción de amparo⁴. Norma que fue desarrollada por el decreto 2591 de 1991 en cuanto fija la forma de ejercerse y por la jurisprudencia constitucional en cuanto prevé las condiciones en las cuales procede el amparo.

Así con relación al presente caso tenemos que el señor **ÁNGEL ANSELMO MURILLO** pretende de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, el pago de sus incapacidades generadas así: **1.** El 20-11-2019, **2.** el 03-10-2019, **3.** El 02-11-2019, **4.** El 02-12-2019, **5.** El 31-12-2019, **6.** El 30-01-2020, **7.** El 29-02-2020, que manifiesta no han sido cubiertas.

Bajo este entendimiento, acerca de ordenar el pago de acreencias laborales causadas en el sistema de seguridad social integral, la jurisprudencia constitucional⁵ ha dicho que la tutela procede excepcionalmente así: *"idoneidad y eficacia del mecanismo ordinario para reclamar el reconocimiento de una prestación económica se comprueba a través del análisis por parte de la autoridad judicial de los hechos del caso concreto"*⁶. Y sólo *"procederá como mecanismo transitorio, a pesar de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo y eficaz, cuando es necesaria para evitar un perjuicio irremediable"*⁷.

⁴ Cfr. Chichilla Herrera, Tulio Elí. Que son y Cuáles son los derechos fundamentales. Temis Bogotá. 1999.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-1242 de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁶ Corte Constitucional sentencia T-612 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁷ Ibídem.

Con el objetivo de determinar en el caso concreto si estamos frente a un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional⁸ ha indicado a título de ejemplo algunos eventos en que es oportuna la tutela para la protección de los derechos invocados, los cuales no son taxativos, pues, dependen de las circunstancias del caso concreto, así ha dicho el máximo tribunal:

La jurisprudencia constitucional, con el fin de comprobar la presencia de un perjuicio irremediable en el caso concreto, que en la mayoría de los casos consiste en la afectación del mínimo vital del peticionario(a) y de su familia, ha utilizado criterios como (i) la edad del actor(a) para ser considerado(a) sujeto de especial protección por ser una persona de la tercera edad, (ii) el estado de salud del (la) solicitante y su familia, y (iii) las condiciones económicas del peticionario(a)⁹. Adicionalmente, la Corte ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado(a)¹⁰.

Es necesario aclarar que la existencia del perjuicio irremediable se verifica mediante el análisis de los hechos del caso concreto, pues éste puede provenir de situaciones diferentes a las contempladas en los criterios antes reseñados, de donde se sigue que éstos son una guía y no una camisa de fuerza para la autoridad judicial.

Bajo estos fundamentos enfocándonos en el caso concreto, se tiene que, el señor **ÁNGEL ANSELMO MURILLO** se encuentra afiliado por intermedio de LAVADO Y ASEO ANGULO S.A.S., al sistema de seguridad social en COOMEVA EPS, hecho que se demuestra con la contestación de la EPS a (fl. 56), que le fue formulada incapacidad por accidente laboral acontecido el 03 de octubre de 2019, las cuales hoy reclama.

Jurisprudencialmente se ha reconocido que, el pago de incapacidades es un derecho económico, y la ausencia de pago puede involucrar la vulneración de derechos fundamentales, cuando éste se constituye como la única fuente de recursos indispensables para atender las necesidades básicas, personales y familiares¹¹, situación que no se cumple en el presente caso, puesto que se evidencia tanto en el escrito de tutela como en la declaración de parte del actor realizada el 25-ene.-2021 ante este despacho, que al accionante **ÁNGEL ANSELMO MURILLO**:

1. Le fueron otorgadas 7 incapacidades desde el 03-oct.-2019 hasta el 14-mar.-2020, y posteriormente no se le expidieron más.
2. Que cuatro de las incapacidades reclamadas le fueron canceladas como se ve a folio 21, 22, 23 y 24.

⁸ T-612 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁹ Sentencia T-762-08, T-376-07, T-607-07, T-652-07, T-529-07, T-935-06 y T-229-06, entre otras.

¹⁰ Ibidem.

¹¹ sentencia T-154 de 2011

3. Que las tres incapacidades restantes insolutas que son el quid del asunto fueron prescritas el 03-oct.-2019 (fol. 13), el 20-nov.-2019 (fol. 14) y el 29-feb.-2020 (fol. 20), y el accionante esperó hasta el 23-nov.-2020 (fol. 37) para presentar la presente acción y pretender la cancelación de las mismas.

4. En su declaración reportó que su hijo de 21 años lo apoya económicamente, su esposa Maria de la Cruz Murillo trabaja y recibe el salario mínimo (minuto 16.17 de la grabación); además viven en casa propia, la cual ya fue pagada, por tanto, no existe afectación a su mínimo vital o el de su familia.

Así las cosas no se hace viable la protección excepcional por vía de tutela en este evento, dado que no existe un perjuicio irremediable y/o afectación del mínimo vital invocado en favor del señor **ÁNGEL ANSELMO MURILLO**, dadas sus condiciones económicas y sociales y en aplicación del principio de solidaridad con el cual deben interpretarse las normas referentes a la seguridad social, pues si bien es cierto, la incapacidad médica no le permitió laborar, el actor espero más de 9 meses para exigir el pago de las mismas, y cuenta con el apoyo familiar, de modo que con relación a esto; el principio de la inmediatez es fiel prueba de que su mínimo vital no se vio afectado.

En efecto, debe tenerse en cuenta, que en virtud del principio de inmediatez que gobierna el mecanismo de amparo judicial, la interposición de la acción de tutela debe realizarse dentro de un **término razonable** que permita la protección **inmediata** del derecho fundamental a que se refiere el artículo 86, y que justifique el ejercicio de la misma como mecanismo subsidiario y expedito de defensa judicial.

De lo expuesto puede inferirse que, **no** es procedente el reconocimiento del auxilio económico por incapacidad, concatenando lo dicho en precedencia, habrá de confirmarse la sentencia impugnada en su totalidad.

Para concluir se debe aclarar que el hecho de denegar esta tutela no implica que o pueda acudir a la vía judicial laboral originalmente prevista para dilucidar esta clase de controversias. De igual modo puede accionar ante la justicia ordinaria para el cobro de posibles perjuicios, ya que como lo informó en su interrogatorio aún tiene afectación de su salud y tiene citas médicas pendientes (minuto 11.56 en adelante), puede provocar que el Juez laboral imponga el pago de la indemnización

a que tenga derecho por disminución eventual de su capacidad física para laborar, mas no es la tutela el medio idóneo en el presente caso.

Así mismo comoquiera que el sentido de esta decisión no impide cuestionar si al accionante, quien estaba desempeñando su **trabajo** al momento de sufrir el accidente estaba en el segundo piso de una casa y se cayó por las gradas, como lo relató en su declaración, se le había brindado o no toda la seguridad laboral idónea que la ley colombiana prevé, por parte de su empleador? Y si su ARL le estaba haciendo el debido seguimiento, por eso se compulsarán copias de esta actuación para ante la Oficina Regional del Ministerio del Trabajo con sede en el domicilio del empleador.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 099 del 04 de diciembre de 2020, proferida por el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira (V.)** dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por **ÁNGEL ANSELMO MURILLO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía **94.304.497** Pradera (V), mediante apoderada judicial contra **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., LAVADO Y ASEO ANGULO S.A.S., COOMEVA EPS,** asunto al cual fue vinculada **ADRES**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: INFORMESE a la Regional del Ministerio del Trabajo para lo de su **competencia** acerca de los hechos narrados en esta tutela, relativos a un eventual incumplimiento de las normas de seguridad laboral para trabajos en altura. Adjúntese copia del memorial de tutela, del reporte de accidente de trabajo, de las respuestas dadas por el empleador y ARL, de la audiencia en que declaró y de esta decisión judicial.

TERCERO: NOTIFÍQUESE conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, al accionante, a los accionados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

CUARTO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991

CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8522145e722f3c734c1a0c65b4f15ad5ddc1bcb2b99371e57a744bbb9a23e3b0**

Documento generado en 09/02/2021 01:06:44 PM